

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1189

Panamá, 25 de octubre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Incidente de rescisión de secuestro presentado por la licenciada Rita Rueda, en nombre y representación del **Banco Nacional de Panamá**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le **sigue la Caja de Seguro Social** a Piola Meléndez Castillo.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Antecedentes

Según observa esta Procuraduría, el incidente que ocupa nuestra atención está dirigido a que se rescinda el secuestro decretado mediante auto 128 de 14 de abril del 2005, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, área Panamá Oeste, sobre la cuota parte de la finca 142094, inscrita en el Registro Público al documento 7, rollo 17229, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a Piola Meléndez Castillo; toda vez que dentro de otro proceso por cobro coactivo seguido a la propia ejecutada por el Banco Nacional de Panamá, esta entidad bancaria oficial emitió el auto ejecutivo 16-J-1 de 20 de enero de 2009, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y decretó formal embargo sobre el referido inmueble. (Cfr. foja 29 del expediente ejecutivo), (Cfr. fojas 6,7 y 8 del expediente judicial).

La licenciada Rita Rueda, jueza ejecutora del Banco Nacional de Panamá, argumenta que desde el 1 de abril del 2002 pesa sobre la citada finca un

gravamen hipotecario y anticrético, producto de la obligación crediticia constituida a favor de esa entidad bancaria, por Cira Ivette Camaño Meléndez o Cira Ivette Camaño de Rivera y Piola Meléndez Castillo, la cual está documentada en la escritura pública 842 de 25 de enero de 2002, inscrita en el Registro Público en la ficha 260431, documento 332101, de la Sección de Hipotecas y Anticresis de esa oficina registral. (Cfr. fojas 10 a 16 del expediente judicial).

También sostiene la entidad incidentista, que el derecho real que ostenta el Banco Nacional de Panamá es anterior al secuestro decretado por la Caja de Seguro Social, motivo por el cual solicita el levantamiento de esa medida cautelar decretada sobre la cuota parte de la referida finca. (Cfr. fojas 4, 21 y 22 del expediente judicial).

En ese mismo escenario, la Caja de Seguro Social, a través de apoderado judicial, contestó el incidente de rescisión de secuestro presentado por el Banco Nacional de Panamá, solicitando que se declare no probado el mismo. (Cfr. foja 41 y 42 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima pertinente anotar que para que proceda la rescisión de un secuestro que ha recaído sobre un bien depositado dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer

una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo...” (el subrayado es nuestro)

Al confrontar las constancias visibles en el expediente judicial con la citada disposición legal, puede advertirse que el banco incidentista, en su condición de acreedor hipotecario y rematante que le confiere el artículo 561 del Código Judicial, ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 560 del mismo cuerpo legal, toda vez que junto con su libelo presentó la copia autenticada del auto 16 J-1, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de ese banco, y se decretó embargo sobre la finca 142094, antes descrita, de propiedad de Cira Ivette Camaño Meléndez o Cira Ivette Camaño de Rivera y Piola Meléndez Castillo, con la correspondiente certificación de la juez y del secretario del citado juzgado, en la que se acredita que dicho embargo se encuentra vigente. (Cfr. fojas 6 a 9 y 24 a 27 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, se observa que la entidad incidentista también acompañó su solicitud con una certificación extendida por el Registro Público, en la que se indica que la finca antes descrita fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, desde el 1 de abril del 2002, es decir, en una fecha anterior a la inscripción del secuestro decretado por la Caja de Seguro Social. Igualmente se observa que se ha allegado al proceso copia autenticada de la citada escritura pública 842 de 25 de enero de 2002, por medio de la cual se acredita ese hecho. (Cfr. fojas 18 a 21 del expediente judicial).

Por tal razón, esta Procuraduría estima que le asiste el derecho a la institución bancaria cuando solicita la rescisión del secuestro decretado sobre el referido inmueble por la Caja de Seguro Social, toda vez que ha probado su pretensión. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, ese Tribunal señaló en auto de 9 de febrero del 2010, lo que se transcribe a continuación:

“...

Observa esta Superioridad que dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos a Oda Lidia de De León, la Licenciada Doris E. Madrid, en representación de la Caja de Ahorros, solicita la Rescisión del Secuestro decretado sobre la cuota parte de la Finca No.103056, inscrita al Rollo 5152, Documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Albino De León Rodríguez y Oda Lidia Robles de De León, toda vez que mantiene vigente primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros y que dicha Finca se encuentra secuestrada dentro del proceso ejecutivo promovido por la Administración Provincial de Ingresos contra Oda Lidia de De León.

A foja 11 del expediente judicial se encuentra el Auto No. 2927 de 6 de noviembre de 2008, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Albino De León Rodríguez y Oda Lidia Robles de De León; a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de B/.123,612.93, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación y decreta embargo hasta la suma de B/.123,612.93 más intereses y gastos, sobre la Finca No.103056, inscrita en el Registro Público al Rollo 5152, Documento 5, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de ALBINO DE LEON RODRIGUEZ y ODA LIDIA ROBLES DE DE LEON.

Por otro lado consta la certificación de 19 de marzo de 2009 del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en la cual el Juez y el Secretario Judicial certifican que según se desprende de documentación proveniente de la Dirección General del Registro Público que reposa en el expediente judicial, el gravamen hipotecario sobre la Finca No. 103056 inscrita en el Registro Público, al Rollo 5152,

Documento 5, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de ALBINO DE LEON RODRIGUEZ Y ODA LIDIA ROBLES DE DE LEON, que sustenta el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo y que consta en la Escritura Pública No.14592 de 20 de Septiembre de 2001, de la Notaría Décima del Circuito, Provincia de Panamá, fue debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 250872, Documento 273613, desde el 25 de Septiembre de 2001 y que el Embargo fue decretado por el Juzgado Ejecutor mediante Auto No.2927 de seis (6) de noviembre de 2008 y que el mismo se encuentra vigente a la fecha.

Es evidente que el gravamen hipotecario existente a favor de la Caja de Ahorros que pesa sobre la finca No. 10,3056, inscrita al Rollo No. 5152, Documento 5, del Registro Público fue inscrito el 20 de septiembre de 2001, es decir con anterioridad al 2 de octubre de 2007, fecha en la que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca en comento.

...

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la Licda. Doris E. Madrid en representación de CAJA DE AHORROS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos a la señora ODA LIDIA DE DE LEÓN, en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado por esta última entidad estatal, sobre la cuota parte de la finca No.103056, inscrita al Rollo No. 5152, Documento No. 5, Provincia de Panamá de propiedad de ALBINO DE LEON RODRIGUEZ y ODA LIDIA DE DE LEON y ORDENA a la Administración Provincial de Ingresos comunicar esta decisión al Registro Público, para los fines legales correspondientes.”

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Rita Rueda, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Piola Meléndez Castillo.

III. Pruebas

Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Piola Meléndez Castillo, el cual ya reposa en la Secretaría de esa Sala.

IV. Derecho:

Se acepta el derecho invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 473-10